JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 003 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE ENERO DE 2018**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20070004800	R.D.	NICANOR CABRERA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE RESOLVIO LA SEGUNDA INSTANCIA	16/01/2018	1	325
410013333006	20120016600	N.R.D.	BERNABETH ESPITIA LICONA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA CON EL FIN DE SURTIR ACTUACION PENDIENTE DE EFECTUARSE	17/01/2018	1	172
410013333006	20130005900	EJECUTIVO	RUBEN AROCA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE	17/01/2018	1	90
410013333006	20130037000	N.R.D.	LEONIDAS CALDERON PALOMAR	UGPP	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA FIJAR AGENCIAS EN DERECHO	17/01/2018	1	257
410013333006	20140049900	N.R.D.	JOSE ALIRIO MORENO CARVAJAL	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA	17/01/2018	1	155
410013333006	20170024800	EJECUTIVO	DEILI CONSTANZA GUARNIZO PERALTA	MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA	AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS FRENTE AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	17/01/2018	1	100
410013333006	20170031400	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA Y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA Y ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS	17/01/2018	1	83
410013333006	20180000500	REPETICION	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	SUSAN YISELLY CABRERA DIAZ Y GORETTY KARINA SOTO ORTIZ	AUTO ADMITE DEMANDA	17/01/2018	1	188

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 18 DE ENERO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

325

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 ENE 2018

DEMANDANTES: NICANOR CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333100620070004800

Según constancia secretarial que antecede[1], ingresa al despacho el presente asunto una vez resuelta la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, proceso iniciado con auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio de 2008 proferido por este despacho[2] y culminado con sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva[3].

El ACUERDO No. CSJHUA 17-496 del martes 31 de octubre de 2017 por el cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Distrito Judicial de Neiva, resolvió en su Artículo 2, Literal a. que los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los Juzgados de Descongestión, deberán someterse a reparto de la siguiente manera:

a. *Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.*

Bajo tales circunstancias, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y obedecer lo resulto por el superior, en la medida que este despacho admitió la demanda en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 23 de octubre de 2017, a través de la cual resolvió la segunda instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

[1] Folio 324 cuaderno principal No. 2.
[2] Folio 192 cuaderno principal No. 1.
[3] Folios 267 – 294 cuaderno principal No. 2

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 **notifico a las partes la providencia anterior, hoy** 18 Enero **de 2017 a las 7:00 a.m.**

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2017, el ____ de _____ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

_____
Secretario

172

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2018

DEMANDANTE: BERNABETH ESPITIA LICONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620120016600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia proferida en audiencia de conciliación de sentencia de fecha 18 de octubre de 2013[1] se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 16 de septiembre de 2013[2].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2017[3], resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, adicionando el numeral segundo proferido por esta instancia judicial, confirmando en todo lo demás el fallo apelado y condenando en costas en segunda instancia a la entidad demandada.

Sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sino fuera porque verificada la decisión de segunda instancia se encuentra que existe una actuación pendiente de realizarse por el Ad-quem, en la medida que en la sentencia de segunda instancia se resolvió condenar en costas a la parte demandada, pero no se fijó las agencias en derecho; actuación que en los términos del numeral 3 del Artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 corresponde fijar al Magistrado sustanciador, para la posterior liquidación de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de surtir la actuación pendiente de efectuarse, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 169, cuaderno principal.
[2] Folios 154-155, cuaderno principal.
[3] Folios 44-51, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de Enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

90

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2018

DEMANDANTE: RUBEN AROCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620130005900

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de enero de 2017 (fl. 61-62) este despacho libró mandamiento de pago a favor de RUBEN AROCA y en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión de la condena impuesta a la demandada en sentencia proferida por este despacho judicial en audiencia inicial de fecha 10 de octubre de 2013 (folios 5-6), y el auto aprobatorio de la liquidación de las costas de fecha 03 de marzo de 2015 (folio 44, cuaderno proceso ordinario), que asciende a la suma de $539.600 por concepto de costas procesales, y los intereses de mora comprendidos entre el 10 de marzo de 2015 y el 13 de diciembre de 2016 en cantidad de $292.324,25, más los que se generen hasta el pago total de la obligación.

Con auto de fecha 18 de septiembre de 2017 (folio 82), se dispuso no dar trámite a las excepciones propuestas por extemporáneas; ordenar seguir adelante la ejecución; requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito y; condenar en costas a la parte demandada.

En atención a lo ordenado en auto precitado, el apoderado actor presentó la liquidación del crédito con fecha de corte 28 de septiembre de 2017, tasándola en la suma de $429.952,84 (fls. 85-86) por concepto de intereses moratorios, de la cual se corrió traslado a la demandada por tres (3) días (fl. 88), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 89).

CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.
El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En atención a lo ordenado en auto precitado, el apoderado actor presentó la liquidación del crédito con fecha de corte 28 de septiembre de 2017, tasándola en la suma de $429.952,84 (fls. 85-86) por concepto de intereses moratorios, de la cual se corrió traslado a la demandada por tres (3) días, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 446 ídem (fl. 88), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 89).

De tal manera, teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses moratorios fue tasada en la suma de $429.952,84, sumado el valor de $539.600 por concepto de costas procesales, el total de la obligación arroja la suma de $969.552,84.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, éste despacho le impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-Enero/18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

155

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, [illegible]

DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO MORENO CARVAJAL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00499 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia, mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de noviembre de 2017[2], resolvió revocar la sentencia recurrida.

Ahora, encontrando que el superior en su parte motiva de la sentencia, respecto de la condena en costas consideró que no se encontraban debidamente acreditadas, no habrá pronunciamiento por esta instancia en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 22 de noviembre de 2017, a través de la cual resolvió revocar la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-Enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

[1] Folio 151.
[2] Folios 4-7, cuaderno Tribunal

100

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2018

DEMANDANTE: DEILI CONSTANZA GUARNIZO PERALTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170024800

I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 15 de septiembre de 2017, este Despacho dispuso declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenar su remisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva (fl. 84-85), haciéndose efectivo el envío del expediente mediante oficio No. 2323 de 22 de septiembre de 2017 (fl. 90).

El 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, dispuso la devolución del expediente a esta agencia judicial argumentando que *"...se trata de un proceso que pertenece a un "despacho permanente", esto es, el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, al que fue repartido con ocasión a la implementación de los juzgados administrativos y por ende avocó el conocimiento del 8 de septiembre de 2006; de suerte que, esa agencia judicial es la encargada de continuar con el trámite pertinente; situación jurídica aclarada y definida mediante Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, así como por el Tribunal Administrativo del Huila al resolver un conflicto de competencia dando aplicación a las disposiciones contenidas en dicho Acuerdo."*[1]

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester indicar que el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia el juez ordenará remitir el expediente al competente, en los siguientes términos:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Ahora bien, en caso tal que el Juez a quien se remita el expediente, determine que no posee competencia para conocer el proceso, el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, deberá proponer el conflicto de competencia solicitando que se decida por el superior funcional a ambos, así:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que este Despacho se declaró sin competencia para conocer del asunto mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2017, y, que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva hizo lo propio mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2017, lo procedente era que ese Despacho remitiera el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que como superior jerárquico de ambos funcionarios, resolviera el conflicto de competencia, y no, devolverlo a esta agencia judicial, razón por la cual se remitirá para lo pertinente.

[1] Folio 97

Por otra parte, se reitera que el conocimiento de este proceso se encuentra asignado al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, tal y como se precisó en providencia de fecha 15 de septiembre de 2017, pues, ese Despacho, atendió y obedeció lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila[2], mediante providencia de fecha 08 de abril de 2016 disponiendo avocar el conocimiento del asunto, luego, a partir de dicho momento esa agencia judicial asumió la competencia de dicho proceso y debe mantenerla a fin de la garantía del principio procesal denominado **"perpetuatio jurisdictionis"** *"...en virtud del cual la competencia judicial tiende a perpetuarse a pesar de las reformas legales..."*[3], sin que le sea permitido ampararse en el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, para desprenderse del conocimiento del asunto, máxime si se tiene en cuenta que el mismo data de fecha posterior a la actuación judicial mediante la cual avocó el conocimiento del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proponer el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de marzo de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición ____ Pasa al despacho SI_____ NO_____
Apelación ____ Ejecutoriado SI_____ NO_____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

[2] Providencia visible a folio 66.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-755 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 04 DIC 2017

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CHARRIA Y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620170031400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda vista a folios 79-80 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA Y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN, y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA por la suma de $32.257.826 y los intereses de mora entre el 05 de mayo de 2016 y el momento en que se realice el pago de la obligación (fl. 75-76), disponiéndose entre otras, la notificación personal de dicha providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Ahora bien, con memorial calendado el 30 de noviembre de 2017 (fl. 79-80), el apoderado actor manifiesta reformar la demanda en cuanto a las pretensiones, hechos y pruebas, prescindiendo de la pretensión principal, porque el ente territorial pago el capital de la obligación el 21 de noviembre de 2017, empero, insistiendo en el reconocimiento de los intereses de mora desde el 05 de mayo de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2017, liquidados sobre la suma de $32.257.826, a la tasa fijada por el artículo 4, numeral 8, inciso 2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 885 del Código de Comercio.

A propósito de la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisa sus requisitos o presupuestos, así:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Destacado por el Despacho)

Así las cosas, una vez analizado el escrito presentado por el apoderado actor se encuentra que reúne los requisitos establecidos en la norma precitada, porque realiza una modificación parcial de los hechos, pretensiones y pruebas.

En ese orden, teniendo en cuenta que la pretensión principal se contrae a la liquidación de los intereses moratorios comprendidos entre el 05 de mayo de 2016 hasta el 21 de noviembre de 2017, sobre el capital que asciende $32.257.826, es menester tener en cuenta lo indicado por el artículo 4, numeral 8, inciso 2 de la Ley 80 de 1993, que a su tenor literal establece:

"Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

Sobre la forma de calcular los intereses moratorios en los contratos estatales, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-965 de 2003, así:

"... el sistema de liquidación de intereses de mora consagrado en el inciso 2o. del numeral 8o. del artículo 4o. de la Ley 80 de 1993, que le reconoce al contratista la actualización y un interés de mora promediado en el doble del interés legal civil, es decir, del doce por ciento (12%) anual, en la medida en que no incorpora un factor para compensar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, no conlleva una doble actualización en detrimento del patrimonio público. Por el contrario, la formula acogida por el régimen de contratación, al no estar basada en el interés bancario, es concordante con principio de responsabilidad estatal y con los principios de equidad, igualdad, buena fe y garantía del patrimonio particular; específicamente, por cuanto su objetivo no es penalizar al Estado por su actuación reprochable ni otorgarle al contratista un provecho económico per se, sino reconocerle a este último una indemnización proporcional al daño antijurídico de que ha sido víctima y restablecer la equivalencia económica del contrato. En este contexto, se repite, la tasa del doble del interés legal busca amparar al acreedor por el daño antijurídico que le representa el retardo injustificado de la entidad en el pago de la obligación, pero sin consideración a su poder adquisitivo.

Esta posición coincide plenamente con el criterio jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, quienes sobre el tema en discusión han conceptuado:
"...que la obligación deberá pagarse debidamente actualizada con sujeción a los índices de precisos del consumidor por cada año debido (del primero de enero al 31 de diciembre) o fracción de año; y que los intereses de las sumas así actualizadas anualmente, ante el no pacto de intereses moratorios, se liquidarán a una tasa equivalente al doble del interés legal civil..." (Consejo de Estado Sección Tercera, Radicación 13064 de 22 de octubre de 1997, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo)."

De esta manera, para liquidar la suma correspondiente se empezará por actualizar la suma de dinero correspondiente a capital, esto es, $32.257.826,00, aplicando la fórmula:

VR = VH x (I.P.C. actual/I.P.C. inicial)

VR: Corresponde al valor a reintegrar.
VH: Monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
I.P.C: Índice de Precios al Consumidor

VR = $32.257.826,00 * 138,8/131,95 = **$33.932.445,99**

Subsiguientemente, se calculan los intereses de mora de la siguiente forma:

CAPITAL VR HISTORICO	FECHA VTO (F INICIAL)	IPC INICIAL (VCTO CUENTA)	IPC FINAL (LIQUIDACION)	VR HISTÓRICO ACTUALIZADO	DIAS MORA	TASA INTERES (12%ANUAL)	VR. INTERESES (LEY 80/93)
32257826	21/11/2017	131,95	138,8	33.932.445,99	565	0,03%	**6.390.611**

De este modo, los intereses moratorios corresponden a la suma de **$6.390.611**

En esta instancia, es necesario tener en cuenta lo correspondiente a la forma de imputación de los pagos realizados por el deudor, según lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil, así: *"IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."

Bajo dichos derroteros, toda suma que cancele el deudor primero deberá imputarse a sufragar los intereses causados y posteriormente a capital, no obstante, en el *sub lite* el apoderado actor, manifiesta en su escrito de reforma que *"...la parte ejecutante descarta la pretensión primera de la demanda inicialmente instaurada, como quiera que la Entidad Territorial ejecutada, el pasado 21 de noviembre de 2017 pagó el capital, sin el reconocimiento de los respectivos intereses moratorios ni costas procesales que aún no ha determinado el despacho."*, por

f4

lo tanto, al consentir que dicho pago se impute a capital, solamente se reconocerá el valor de los intereses sobre el periodo de mora en cuestión, es decir, la suma de **$6.390.611.**

Finalmente, frente a la forma de notificación de la reforma de la demanda establecida en la parte final del numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que dentro del proceso de la referencia no se ha surtido la notificación del auto de fecha 21 de noviembre de 2017, entonces, se dispondrá la notificación de la presente providencia en la forma establecida en el artículo 290 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA y PAOLA ANDREA CERQUERA DUSSAN, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por el siguiente concepto:

A) Por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS ($6.390.611), correspondiente a los intereses de mora desde el 05 de mayo de 2016, es decir, finalizado un (1) mes siguiente al día de liquidación bilateral del contrato, hasta el 21 de noviembre de 2017, fecha en que el ente territorial realizó el pago del capital de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia de que dispone del termino de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-Ene-18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

257

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2018

DEMANDANTE: LEONIDAS CALDERON PALOMAR
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062013 00370 00

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada en fecha 18 de junio de 2015[1] se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2015[2].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de noviembre de 2017[3], resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 28 de noviembre de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2015.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ($1.400.000.oo) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folios 247, cuaderno 2
[2] Folios 223-230, cuaderno 2.
[3] Folios 54 – 60, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-Enero de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____
Ejecutoriado SI _____ NO _____

_____
Secretario

188

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ENE 2018

DEMANDANTES: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
DEMANDADOS: SUSAN YISELLY CABRERA DIAZ y GORETTY KARINA SOTO ORTIZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
RADICACIÓN: 41001333300620180000500

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Repetición, mediante apoderado judicial por la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA** en contra de las señoras **SUSAN YISELLY CABRERA DIAZ y GORETTY KARINA SOTO ORTIZ.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las demandadas notifíquesele personalmente, conforme lo dispuesto en los artículos 290 y 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012, concordante con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

a. Realizar el pago de $80.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta del Juzgado Sexto Administrativo - Gastos Ordinarios Cuenta de Ahorros No. 439050025111 Código de Convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. **ANDRES CAMILO MORENO BETANCOURTH,** portador de la Tarjeta Profesional Número 254.755 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder obrante (folio 27) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-Enero de 2018 a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretario